

**BOLÍVAR SÍ AVANZA**

Gobierno de Resultados

RESOLUCION N°

961

DE

17 OCT. 2018

(Secretaría General)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MATERIALIZA Y Sanea una propiedad y se dictan otras disposiciones"

## EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1 del artículo 305 de la Constitución Política, y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 del 2012 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Que de acuerdo al artículo 102 de la Constitución política de 1991, al referirse al territorio y a los bienes públicos que de él forman parte, para señalar que pertenecen a la Nación, consagra el llamado dominio eminente.

Que el artículo 674 del Código Civil, Ley 57 de 1887 declara los bienes públicos y de uso público "Se llaman bienes de la unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la república. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio".

Que en atención al Contrato de Reestructuración del Servicio Seccional de Salud de Bolívar 003 de 1975, celebrado entre la Nación, el Ministerio de Salud, el Departamento de Bolívar y la Lotería de Bolívar, se estipuló en la cláusula segunda "RECURSOS EJECUTIVOS DE SALUD: El Servicio de Salud de Bolívar comprenderá TODOS LOS RECURSOS EJECUTIVOS DE SALUD EXISTENTES EN SU TERRITORIO TALES COMO HOSPITALES, centros de salud y puestos de salud, puestos de socorro, agencias de salud de las entidades e instituciones descentralizadas" y en su cláusula cuarta se tuvo que "PATRIMONIO: El patrimonio del Servicio de Salud de Bolívar estará constituido así: a) CON LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL SITUADO FISCAL PARA SALUD, b) Con los recursos que destine el Ministerio de Salud para inversión, recursos humanos y demás dineros nacionales".

Que a través de la Resolución 733 del 7 de Septiembre de 2017, la Gobernación de Bolívar aclaró la naturaleza actual del Servicio Seccional de Salud de Bolívar, y resolvió aclarar que para todos los efectos registrales el Servicio Seccional de Salud actualmente no posee personería jurídica, al entenderse como un ente incorporado al Gabinete Departamental cuyas funciones las asumió la Secretaría de Salud Departamental en razón a la reestructuración del servicio nacional de salud.

Que el Decreto 659 del 05 de julio de 1995 de la Gobernación de Bolívar, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto No. 1004 de noviembre de 1994, se transforma la estructura jurídica del Hospital San Judas Tadeo del municipio



RESOLUCION N° 961 DE 17 DE 01, 2018

(Secretaría General)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MATERIALIZA Y SANEA UNA PROPIEDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de Simití en Empresa Social del Estado del orden departamental, y expresa en el capítulo II: Del Patrimonio, Artículo 7: "Conformaran el patrimonio de la empresa: a) Todos los bienes y recursos que actualmente sean de propiedad o se encuentren en cabeza del Hospital San Judas Tadeo; ... c) los bienes destinados por la Nación, el Departamento y el municipio al Hospital y los que en un futuro destine a la empresa".

Que mediante Decreto 708 del 2007, se liquidó la Empresa Social del Estado Hospital San Judas Tadeo de Simití, quedando estipulado en el Art. 29 parágrafo 1 que los bienes afectos al servicio de salud excluidos de la masa de la liquidación pasarán a cargo del Departamento y que en caso de los inmuebles, parágrafo 2, incluirán bienes muebles, equipos, etc.

Que de acuerdo al Certificado Catastral, el inmueble registra a nombre del Departamento de Bolívar - Hospital, posee un área total de 2975.00 m2 y un área construida de 1717 m2.

Que de acuerdo al oficio No. 133 del 2016, la Oficina de Registro de Instrumentos de Simití manifiesta que el inmueble identificado con Ref. Cat.: 01-00-0137-0001-000 no posee folio de matrícula asignado.

Que bajo ese entendido se hace evidente que el Departamento de Bolívar es el legítimo propietario del inmueble donde funciona la ESE Hospital San Antonio de Padua, antiguo Hospital San Judas Tadeo de Simití.

Que en el Plan de Desarrollo Bolívar Sí Avanza 2016-2019, Gobierno de Resultados, adoptado por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza 153 del 2016, expresa dentro de su Unidad 2: Estrategias, Identificación de Objetivos y Ejes Estratégicos: la Dimensión institucional y la línea estratégica 6 sobre el Fortalecimiento Institucional. Que este tiene como objetivo, entre otros, la consolidación de una gestión administrativa de calidad: "Fortalecer nuestra gestión administrativa mediante la implementación de estrategias que permitan el mejoramiento de los procesos y procedimientos, cualificación del recurso humano, eficiencia en el uso de nuestros recursos materiales, optimización de las condiciones laborales y modernización de la estructura organizacional, para mejorar la calidad de los servicios prestados por la Gobernación de Bolívar" y que de esta se deriva el subprograma: Inventario físico, saneamiento y normalización de bienes inmuebles de la Gobernación de Bolívar.

Que habiéndose identificado la falencia, se hace necesario sanear la propiedad y revestirla de mérito probatorio, para el cabal cumplimiento del artículo 49 del Estatuto de Registro, Ley 1579 del 2012, el cual establece que toda matrícula inmobiliaria deberá exhibir el estado jurídico de los bienes, lo anterior en concordancia con el principio de la Fe Pública.

Que de acuerdo al Estatuto Registral, todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación,

RESOLUCION N° 961 DE 17 JUN. 2018

(Secretaría General)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MATERIALIZA Y SANEA UNA PROPIEDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles se encuentra sujeta a registro.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. MATERIALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:** Para todos los efectos registrales, se materializa la propiedad del inmueble ubicado en la calle 10 # 10 - 16, identificado con Ref. Cat.: 01-00-0137-0001-000, en cabeza del Departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS:** Por el **Norte** mide 72.40 M y colinda con los predios 01-00-0137-0005-000 y 01-00-0137-0026-000, por el **Oriente** colinda con la carrera 10 y mide 42.00 M, por el **Sur** colinda con la calle 10 y mide 68.70 M y por el **Occidente** colinda con los predios 01-00-0137-0002-000, 01-00-0137-0003-000, 01-00-0137-0004-000, 01-00-0137-0005-000, 01-00-0137-0006-000, 01-00-0137-0007-000 y 01-00-0137-0008-000 y mide 43.25 M.

**ARTÍCULO TERCERO. TRADICIÓN:** El Contrato de Reestructuración del Servicio Seccional de Salud de Bolívar 003 de 1975, celebrado entre la Nación, el Ministerio de Salud, el Departamento de Bolívar y la Lotería de Bolívar, estipuló en la cláusula segunda que los hospitales corresponden a un recurso ejecutivo de salud el cual hace parte del patrimonio del Servicio de Salud de Bolívar, hoy Secretaría de Salud, entidad sin personería jurídica para actuar, y cuyas propiedades deben registrar a nombre del Departamento de Bolívar.

**ARTÍCULO CUARTO. IMPUESTO DE REGISTRO:** En relación a los impuestos de registro de anotación, y conforme al Art. 17 del Decreto 2280 de 2008, la actuación registral no causará derecho alguno en los siguientes casos: a) Cuando las solicitudes de certificación, de inscripción de documentos o su cancelación en que intervengan exclusivamente las entidades estatales.

**ARTÍCULO QUINTO. IMPUESTO PREDIAL:** En relación al impuesto predial, y conforme al Art. 26 de la Ley 1 de 1943 y el Art. 1 de la Ley 33 de 1896, los Notarios o los que hagan sus veces no prestarán sus oficios en el otorgamiento de instrumentos que graven o cambien la propiedad de fincas raíces, sin que se les presente por los interesados el comprobante de que les corresponda por impuesto directo hasta la fecha del mismo otorgamiento, luego entonces para actos aclaratorios, la exigencia del paz y salvo del impuesto predial no es exigible. Ahora bien, de acuerdo al Art. 27 de la Ley 14 de 1983, para protocolizar actos de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal, luego entonces es necesario establecer cuales son los actos constitutivos de dominio. El Código Civil Colombiano estipula en el Art. 765 lo siguiente: "*Justo Título. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación,*

RESOLUCION N° 961 DE           

(Secretaría General)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MATERIALIZA Y SANEA UNA PROPIEDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la *accessión y la prescripción*", haciéndose evidente entonces que para actos aclaratorios que sanean la propiedad, la exigencia del paz y salvo del impuesto predial no es procedente.

**ARTÍCULO SEXTO. INSCRIPCIÓN:** En concordancia con el Art. 49 del Estatuto de Registro, una copia de esta Resolución deberá ser remitida a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cartagena para los trámites pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO. APERTURA DE FOLIO:** En atención a la carencia de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble cuya propiedad se sanea, a través de este instrumento se solicita la asignación o creación del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO. DOCUMENTOS:** Hacen parte integral de este instrumento los siguientes documentos: 1. Certificado catastral del predio. 2. Plano catastral. 3. Certificado de linderos. 4. Contrato de Reestructuración 003 de 1975. 5. Copia del Decreto 659 del 05 de julio de 1995. 6. Copia del oficio expedido por la ORIP Simití No. 133. 7. Copia del Decreto 708 del 2007. 8. Copia de la Resolución 733 del 7 de Septiembre de 2017.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de su expedición.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

17 OCT. 2018

Dada en Turbaco, Bolívar, a los (     ) días del mes de (     ) del 2018.

**DUMEK JOSE TURBAY PAZ**  
Gobernador de Bolívar

**Vo.Bo:** Adriana Trucco Oficina - Secretaría Jurídica

**Vo.Bo:** Merys Castro Pereira - Dirección Logística

**Proy:** Jeans Olivares - Dirección Logística

**Rev:** Hannia Corena - Dirección Logística